

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03580/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(a)
JANETH CAMACHO JAIMES
CARRERA 15 59-67
Barrancabermeja, Santander

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaria, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999-00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03579/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(es)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA- SOPORTE PAGINA WEB

CALLE 12 7-65
BOGOTA D.C

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999- 00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaria, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999- 00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03577/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª. Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(es)
EDGAR LEWIS HOILGUIN QUITIAN
CALLE 8 3-61 BARRIO LA CANTERA
Piedecuesta, Santander
lewislook07@hotmail.com

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaría, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999-00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03576/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª. Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(es)
EDUARDO MAURICIO HOLGUIN QUITIAN
DIAGONAL 55 31-37 INTERIOR 71 BARRIO NIQUIA
BELLO- ANTIOQUIA
eduardholguin@gmail.com

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos de 1ª y 3ª de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaría, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999- 00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03575/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª. Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(es)
EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN
EMAIL: ing.holguinq2013@gmail.com

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaría, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999-00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03574/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1ª. Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(es)
BANCO POPULAR S.A
CALLE 35 19-65
Ciudad

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"**PRIMERO: CONCEDER** el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado N° 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaria, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999- 00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 03572/2017
Rad. 2017-00107-00
Tutela 1º. Inst.
Febrero 22 de 2017

Señor(a)
ROSA LEONOR QUITIAN VDA DE HOLGIN
CARRERA 16 35-18 OFICINA 701
BUCARAMANGA
mparoabog@hotmail.com

Para su notificación y demás fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2017, proferida en el trámite de tutela de primera instancia adelantada de la referencia, se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIDUA DE HOLGUIN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSE HOLGUIN QUITIAN, EDWARD MAURICIO HOLGUIN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE y a la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado Nº 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., de contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSE AGUSTIN HOLGUIN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR a través de Secretaria, el proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA radicado al número 1999-00301-00 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actúo como Magistrado Sustanciador la Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Cordialmente.


JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

46

ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
CONSECUTIVO: 68001-22-13-000-2017-00107-00
RAD. Tribunal: 107/2017
ACCIONANTE: ROSA LEONOR QUITIAN VIUDA DE HOLGUÍN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.
PROVIDENCIA No. 005 del 20 de febrero de 2017.
FOLIOS ÚTILES: 15

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL- FAMILIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de la fecha)

1. EL ASUNTO:

La Sala entra a decidir sobre la solicitud de tutela impetrada por la señora **ROSA LEONOR QUITIAN VIUDA DE HOLGUÍN** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSSA MONSALVE, EDWIN JOSÉ HOLGUÍN QUITIAN, EDUARD MAURICIO HOLGUÍN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE y la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La petición de tutela:¹

¹ Visible folio 2 del cuaderno de tutela.

ROSA LEONOR QUITIAN VIUDA DE HOLGUÍN solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, (i) imparta trámite a los memoriales presentados, resolviéndolos en el orden que se llegaron respectivamente -solicitud aplicación artículo 317 C.G.P. "desistimiento tácito"-; (iii) despliegue los correctivos del caso para sancionar al empleado que dilató el trámite de las referidas solicitudes.

2.2. Hechos relevantes que nos permitan abordar el tema debatido?

- Informó la accionante que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA un proceso ejecutivo con acción mixta, adelantado por el BANCO POPULAR S.A., contra los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, bajo el radicado 1999-00301-00.
- Señaló la actora que, tras el fallecimiento de su cónyuge, el señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, ella y sus hijos asumieron los compromisos económicos que en vida adquirió su esposo.
- Arguyó que el proceso en mención permaneció inactivo por muchos años, razón por la cual la acreedora dentro de un proceso laboral que se cursa en contra de su extinto cónyuge y otros, asisténdole un interés en finiquitar el proceso ejecutivo con acción mixta, a través de su apoderada judicial, presentó escrito el 28 de junio de 2016 ante la secretaría del juzgado encartado en el que solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en consecuencia decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantara las medidas cautelares que se hayan practicado y ponerlas a disposición del proceso ejecutivo laboral que se tramita en el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA; sin que a la fecha de la interposición de la tutela se haya resuelto tal solicitud.

- Asimismo, relató que su apoderada judicial mediante memorial radicado en la secretaría del Juzgado encarado el 17 de enero de 2017, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., petición que no fue resuelta bajo el argumento de que el proceso estaba extraviado.
- Al no obtener respuesta de fondo a la petición arriba descrita, la accionante interpuso acción de tutela el día 07 de febrero de 2017 al considerar que el actuar de los funcionarios adscritos al Juzgado objeto de la presente acción, impide una pronta y cumplida administración de justicia violentando el derecho al debido proceso de la accionante, que se ha visto afectada con la dilatación del proceso que ha estado inactivo desde hace varios años.

2.3. Actuación procesal.

El Despacho procedió a avocar conocimiento de la presente acción de tutela, mediante auto de fecha 08 de febrero de 2017 por encontrar reunidos los requisitos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, dispuso la notificación del Juzgado accionado y los vinculados, a fin de que estos allegaran respuestas sobre los hechos de la acción constitucional y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE vinculados.

Mediante autos de fecha 16 de febrero de 2017, se ordenó la vinculación al presente trámite, dadas las injerencias que puedan tener en el caso a la señora JANETH CAMACHO JAIMES y posteriormente su emplazamiento junto con el señor OMAR SOSSA MONSALVE dado el brevísimo trámite constitucional y que se desconoció el lugar de notificación de los mismo.

2.4. Respuesta de los accionados, vinculados e intervinientes.

2.4.1. La Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL quien funge como apoderada judicial de los sucesores procesales del señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE dentro del proceso ejecutivo con acción mixta objeto de

reproche vía acción constitucional, actuando en nombre propio, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 13 de febrero de 2017, informó que el día 10 de febrero de 2017 hizo presencia en el Juzgado accionado a fin de enterarse de la providencia emitida por este último el 07 de febrero de 2017 mediante la cual entre otras, decretó la interrupción del proceso y no accedió a la petición elevada por ella por cuanto no allegó el poder respectivo. Aunado a lo anterior relató que recurrió dicha providencia y que además dentro del expediente no está incorporado el memorial presentado por la acreedora dentro del proceso ejecutivo laboral el pasado 28 de junio de 2016, lo anterior evidencia la vía de hecho en que incurre el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja,
de la Judicatura
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

2.4.2. La señora JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, emitió respuesta a la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Secretaría de esta Corporación el día 14 de febrero de 2017, donde manifestó que efectivamente el Juzgado conoció del proceso ejecutivo con acción mixta bajo el radicado 1999-00301-00 y que además una vez ubicado el expediente fueron resueltos los memoriales que señala la actora, recalcó que fueron resueltos antes de iniciarse la acción de tutela. Asimismo, indicó que la apoderada judicial de quien en vida se llamó JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, reconocida en auto del 09 de diciembre del 2002 no funge como apoderada de los herederos del fallecido en mención, pues no ha sido reconocida al interior del proceso, además que dicha profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 07 de febrero de 2017.

Por lo ya dilucidado, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se vulneró derecho fundamental alguno a la accionante.

2.4.3 Por su parte, el curador Ad litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, OMAR SOSSA MONSALVE y la señora JANETH CAMACHO JAIMES, rindió respuesta de la presente acción,

³ Ver folio 45 del cuaderno de tutela.

indicando que no se opone a las pretensiones del escrito genitor, y se atiende a lo que resulte probado dentro del trámite tutelar.

2.4.4. Finalmente, el BANCO POPULAR, EDWIN JOSÉ HOLGUÍN QUITIAN, EDUARD MAURICIO HOLGUÍN QUITIAN y EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN, guardaron silencio.

2.5. Recaudo probatorio.

Dentro del trámite tutelar se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante, en las que se encuentran: (i) Solicitud de terminación del procesos por desistimiento tácito radicado el 17 de enero de 2017 en la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja por la apoderada judicial de la accionante dentro del proceso ejecutivo con acción mixta. (ii) Solicitud de desistimiento radicado el 28 de junio de 2016 en la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja por la apoderada judicial de la acreedora dentro del proceso ejecutivo laboral.

Por la parte accionada: (i) Expediente contentivo de la acción ejecutiva mixta remitido en calidad de préstamo bajo el radicado 1999-00301-00 el cual consta de tres (3) cuadernos.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela, como ya es conocido, es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. De ahí que, la acción de tutela se le considere como un mecanismo subsidiario o accesorio.

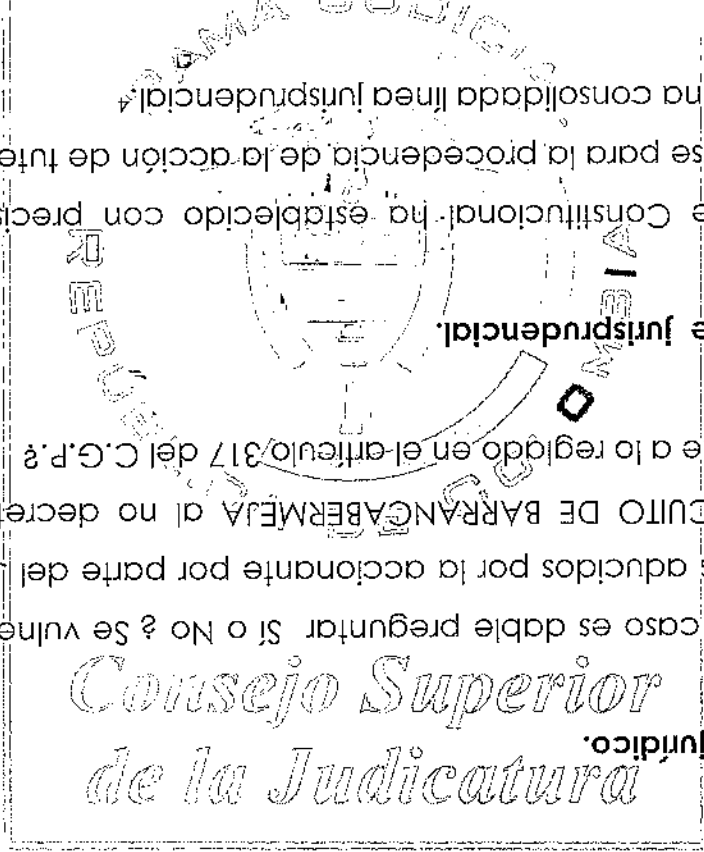
Conforme a la anterior precisión, es que se exigen presupuestos procesales para la acción de tutela. Estos son:

- Que se trate de un derecho constitucional fundamental
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial

Pero, ¿cuáles son las condiciones de fondo para que la violación de un derecho constitucional fundamental amerite la concesión del amparo a través de la acción de tutela?

Estas son tres, a saber:

- La existencia de una acción u omisión (culpa)
- La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental.
- La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.



3.1. Problema Jurídico.

Consejo Superior de la Judicatura

En el presente caso es dable preguntar si o No se vulneraron los Derechos fundamentales aducidos por la accionante por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCOABERMÉJA al no decretar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.?

3.2. Precedente jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en una consolidada línea jurisprudencial⁴

Así, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la corte señaló en una de sus providencias⁵, que estos casos la acción debe cumplir con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración, éstas son:

- "a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iustfundamental irremediable.
- "

⁴ Sentencias T-328/05, T-1226/04, T-853/03, T-420/03, T-1004/04, T-328/05, T-842/04, T-836/04, T-778/05, T-684/04, T-1069/03, T-803/04, T-685/03, T-1222/04, entre otras.
⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
 Sentencia de Tutela 1ª Inst. No. 005 del 20 de febrero de 2017. Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, radicación 2017-00107-00, Int. 107/2017. Emitida en 15 folios útiles.-
 CYRR

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

f. Que no se trate de sentencias de tutela" (Negrilla fuera de texto original)

En la misma providencia se determinó que, luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el accionante debe demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución. (...)"

3.3. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIUDA DE HOLGUÍN, considero vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por cuanto injustificadamente no resolvió las peticiones de terminación del proceso por desistimiento tácito según lo reglado por el artículo 317 del C.G.P., cabe señalar que sobreviniente a la interposición de la acción constitucional, el juzgado accionado emitió pronunciamiento sobre las peticiones antes señaladas, no accedió al decreto el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1999-00301-00, a pesar de encontrarse inactivo desde el año 2005.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Por su parte, el juzgado encartado sostuvo que no ha existido ningún menoscabo a los derechos fundamentales de la actora, respetándose en debida forma el debido proceso.

Referido lo anterior, y una vez revisados los antecedentes fácticos expuestos en la presente acción constitucional, es necesario anotar, que la decisión que ha de emitir en esta oportunidad la Sala, será la de CONCEDER el amparo rogado por la peticionaria, y en consecuencia se invalidará las actuaciones realizadas por el juzgado accionado en aras de estudio de fondo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito conforme las directrices y a los argumentos que se pasan a explicar.

En primera medida, previo a abordar el estudio del caso en concreto, y ahondar sobre las pretensiones incoadas por la accionante, se seguirá el siguiente orden: (i) procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo, y; (ii) Verificación de la configuración de los defectos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, estima la sala que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

contra providencias judiciales. En efecto, se tiene: a) Relevancia constitucional, en el caso bajo estudio se formula la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política que estipula "(...) artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)", siendo ello suficiente para señalar que el asunto a tratar es de relevancia constitucional; b) Que se hayan agotados todos los mecanismos judiciales idóneos y adecuados, ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela, al respecto se observa que según pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha considerado que cuando el pronunciamiento objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, no resulta conveniente anteponer tales exigencias, pues no constituyen un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección. Así ocurre en el caso, pues a pesar de no haberse cumplido con el presupuesto de subsidiariedad, por no recurrirse la providencia objeto de la queja, es evidente que el Juzgador incurrió en una protuberante irregularidad que afecta el debido proceso de la actora; c) Requisito de inmediatez, la última solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito es del 17 de enero de 2017, además la providencia que no accedió a tal pedimento fue del 07 de febrero de 2017, y la acción de tutela fue admitida el 08 de febrero de 2017. Así, considera la Sala que el tiempo transcurrido entre las solicitudes y el auto presuntamente vulnerador de derechos fundamentales y la interposición de la tutela se ajusta al concepto de plazo razonable; d) Que, en caso de tratarse de un problema procedimental, se haya alegado dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, dicho requisito está acreditado mediante los memoriales radicados en la secretaría del despacho judicial encartado del 17 de enero de 2017 y 13 de febrero de 2017; e) Que la actora identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible, la Sala considera que este requisito se cumple por lo anteriormente referido; f) Que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela, se observa que el proveído controvertido es un auto proferido dentro del proceso ejecutivo con acción mixta. Así, al no tratarse de sentencia de tutela se encuentra acreditado el requisito.

Superado así el test relativo a los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, queda habilitada la Sala para ingresar en el análisis de los cargos específicos formulados contra la actuación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA en el proceso ejecutivo con acción mixta radicado al No. 1999-00301-00.

Revisado el expediente contenido del proceso que se duele en sede constitucional, se tiene lo siguiente:

(i) El BANCO POPULAR S.A. promovió demanda ejecutiva con acción mixta contra los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES Y JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE para obtener el pago por la suma de \$19.234.807 más los intereses moratorios a partir del 20/07/1999. Demanda que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja quien mediante auto del 05 de noviembre de 1999 libró mandamiento de pago por la suma allí descrita.

(iii) Una vez notificados los demandados, se tiene que frente al señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN-MONSALVE, -visto a folio 53 a 55 del cuaderno 1 del proceso ejecutivo con acción mixta- pesó un proceso de interdicción en el cual la Juez Primera Promiscua de Familia de Barrancabermeja otorgó la guarda del presunto interdicto a la señora ROSA LEONOR QUITIAN DE HOLGUÍN, quien acudió al proceso ejecutivo y mediante apoderada judicial contestó la demanda.

(iiii) Culminadas cada una de las etapas procesales dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, mediante sentencia del 27 de mayo de 2003 el juzgado accionado declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados arriba referidos.

(iv) Finiquitado el trámite de liquidación de costas y del crédito, se tiene como última actuación antes del abandono del proceso, el auto calendarado

6 Folios 59 a 62 del cuaderno 1 del proceso ejecutivo con acción mixta radicado 1999-00301-00.
7 Folios 84 a 90 del cuaderno 1 del proceso ejecutivo con acción mixta radicado 1999-00301-00.

25 de noviembre de 2005⁸ en el cual se dispuso ordenar provisionalmente el archivo de las diligencias hasta tanto el ejecutante lo reactive.

(v) Debe señalarse que a partir del auto señalado en el ítem anterior, la foliatura presenta inconsistencias, pues se tiene al folio 128 del cuaderno principal una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito que presentó la apoderada judicial de la aquí accionante de fecha 17 de enero de 2017, al folio 129 ibídem, el auto que resolvió la anterior solicitud de fecha 7 de febrero de 2017 en la que declaró la interrupción del proceso por muerte del apoderado de la parte ejecutante y además no accedió a la referida petición; a folio 130 se avizó escrito presentado el 28 de junio de 2016 por la apoderada judicial de una acreedora dentro de un proceso ejecutivo laboral, que cursa en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, en el que solicitó se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., para que en consecuencia se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levanten las medidas cautelares decretadas y se pongan a disposición del proceso ejecutivo laboral; a folio 132 consta el auto del 13 de febrero de 2017 mediante el cual no accede a lo solicitado.

(vi) Por último, la apoderada judicial de los sucesores procesales del señor JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 07 de febrero de 2017 en la que además solicitó que previo al decreto de la interrupción oficie al BANCO POPULAR S.A., para que aporten el registro civil de defunción para soportar el hecho jurídico que se alega como causal de interrupción.

De lo anterior, observa la Sala que la Juez a quien se le enrostra una vulneración al debido proceso, sí incurrió en defecto procedimental al no dar el trámite adecuado conforme las normas preexistentes así:

- En auto del 7 de febrero de 2017 declaró la interrupción del proceso en razón a que el apoderado de la parte ejecutante falleció, baso su decisión en que tal acontecimiento fue de conocimiento por la comunidad Barranqueña. Hecho jurídico que no se encuentra debidamente acreditado,

⁸ Folio 127 del cuaderno 1 del proceso ejecutivo con acción mixta radicado 1999-00301-00.

pues no obra dentro del expediente registro civil de defunción del apoderado judicial de la entidad demandante, que sustente la determinación tomada por la Juez, además, conforme a lo ordenado en el artículo 159 C.G.P. (aplicable a la época en la que se profirieron los autos), debió requerir a quien quedo sin mandatario judicial para que designe nuevo apoderado en caso de tener certeza de su muerte.

En el mismo auto, no accedió a la petición elevada por la apoderada judicial de los herederos del fallecido JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, bajo el argumento de que no allegó el poder respectivo que la acredite como tal, argumentos que no son de recibo para esta Sala, toda vez que dicha profesional del derecho se encuentra reconocida como apoderada del causante JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE en auto del 9 de diciembre de 2002 y además va en contravía de lo dispuesto en el inciso 5, del artículo 76 C.G.P. (aplicable a la época en la que se profirieron los autos), el cual reza "La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores" para el caso concreto, los herederos del referido demandado no revocaron el poder a ella conferido, pues dentro del expediente no obra tal manifestación, en consecuencia mal hizo la Juez Primera Civil del Circuito de Barranquilla al omitir tal disposición.

• Por último, en el juicio que se cuestiona, concurren los supuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el artículo 317 la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

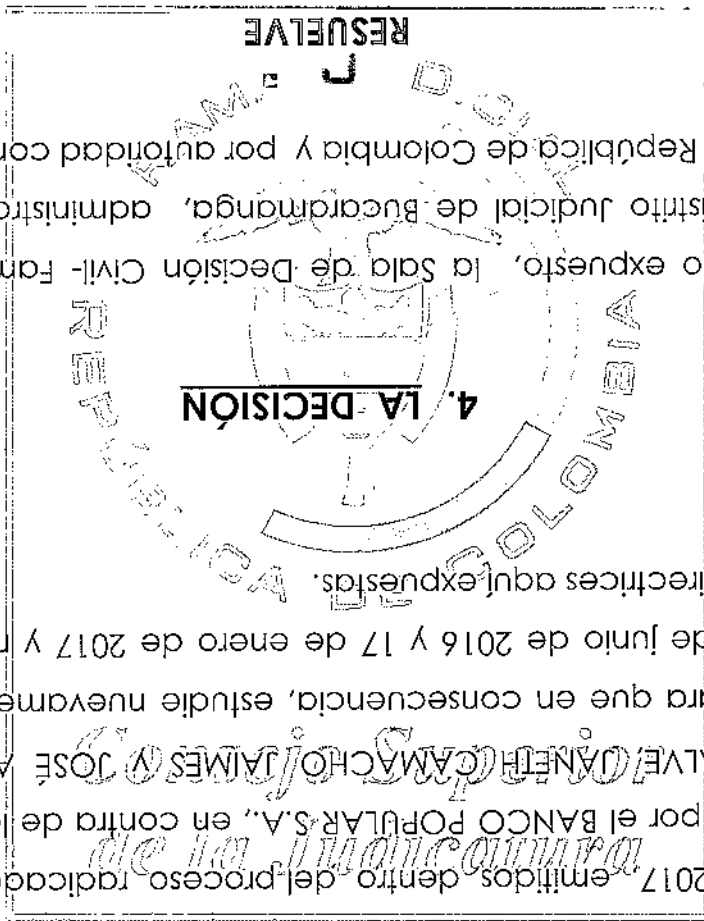
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, un proceso ejecutivo con acción mixta se tiene que: (i) cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada del 27 de mayo de 2003 (ii) cuya última actuación data del 25 de noviembre de 2005, quedando inactivo por más de dos años hasta el 28 de junio de 2016 fecha en la que se solicitó dar aplicación al artículo 317 ibídem y en consecuencia se decreta la

terminación del proceso por desistimiento tácito. Visto lo anterior se cumplen con los presupuestos de hecho y de derecho que contempla la norma para estos casos, esto es literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., resultando desacertadas las decisiones censuradas, lo que justifica la intervención del juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental conculcado.

En consecuencia, se torna procedente CONCEDER el amparo constitucional, y se ORDENARÁ a la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, dejar sin efectos los autos de fechas 7 y de febrero de 2017, emitidos dentro del proceso radicado No. 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores OMAR SOSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad conferida en la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora ROSA LEONOR QUITIAN VIUDA DE HOLGUÍN contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al BANCO POPULAR, OMAR SOSA MONSALVE, EDWIN JOSÉ HOLGUÍN QUITIAN, EDUARD MAURICIO HOLGUÍN QUITIAN, EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE y la señora JANETH CAMACHO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

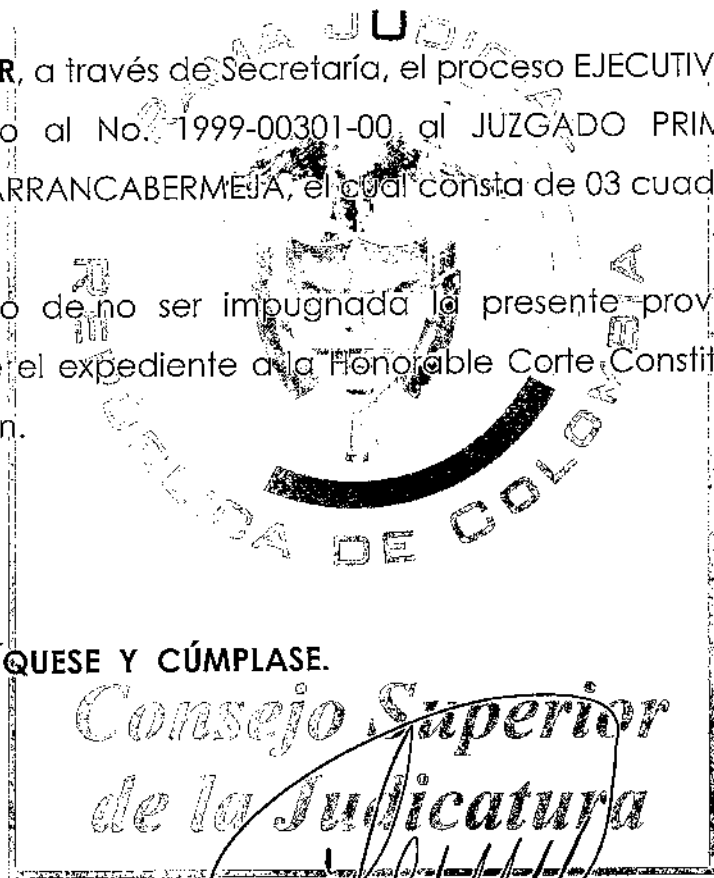
SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos del 7 y 13 de febrero de 2017 emitidos dentro del proceso radicado No. 1999-00301-00, promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de los señores OMAR SOSSA MONSALVE, JANETH CAMACHO JAIMES y JOSÉ AGUSTÍN HOLGUÍN MONSALVE, para que en consecuencia, estudie nuevamente las solicitudes de fechas 28 de junio de 2016 y 17 de enero de 2017 y resuelva de fondo conforme las directrices aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz, el contenido de la presente sentencia.

CUARTO: REMITIR, a través de Secretaría, el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA radicado al No. 1999-00301-00, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, el cual consta de 03 cuadernos.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Ponente

Asiento con permiso

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrado

Magistrada